



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00024-00
ACTOR(A):	MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

- 1. Allegue el poder otorgado por la señora MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS, con el fin de acreditar que ejerce la representación judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el que obra en el expediente es una fotocopia.*
- 2. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. –**Subrayado fuera de texto-**

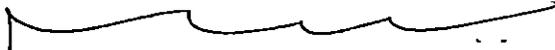
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

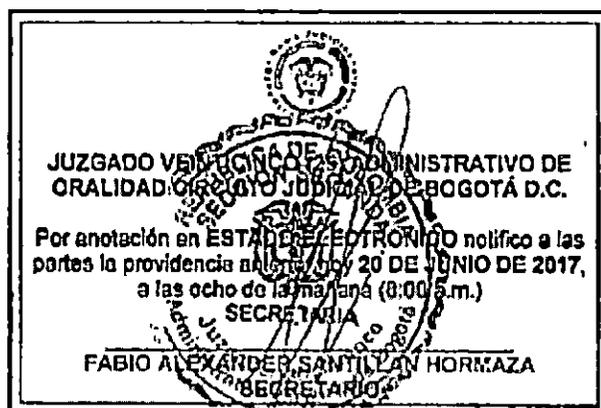
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEBP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00502-00
ACTOR(A):	CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que indique las razones por las cuales en el acápite de pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de un acto ficto configurado mediante petición del 10 de mayo de 2016 cuando, de las documentales obrantes en el expediente, en especial la que repósa a folio 3 se advierte que la petición radicada reza como fecha el 28 de julio de 2016. En consecuencia deberá corregir el yerro anunciado, subsanando en debida forma el escrito de demanda.

2. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. **–Subrayado fuera de texto–**

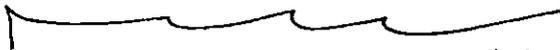
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

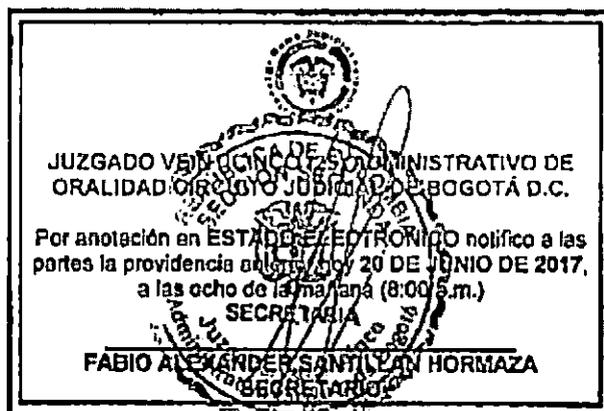
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEBP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00463-00
ACTOR(A):	MARÍA GENID ANTOLINE CALVERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARÍA GENID ANTOLINE CALVERA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

1. *Allegue el poder otorgado por la señora MARÍA GENID ANTOLINEZ CALVERA, con el fin de acreditar que ejerce la representación judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el que obra en el expediente es una fotocopia.*
2. *Ahora, con el fin de verificar lo referente respecto del acto ficto que aduce la demandante se configuró, es necesario que aporte en copia auténtica la petición deprecada en las pretensiones de la demanda, en la cual se observe la fecha exacta de radicación, como quiera que la que obra a folio 3 no tiene fecha alguna.*
3. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.*
4. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito el 6 de marzo de 2017 en el que solicitó ampliar el termino por la dificultad en conseguir las documentales requeridas por el despacho; ahora, se observa que a la fecha, esto es 3 meses posteriores a ese escrito, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. –**Subrayado fuera de texto**–

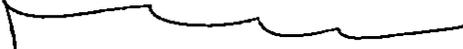
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

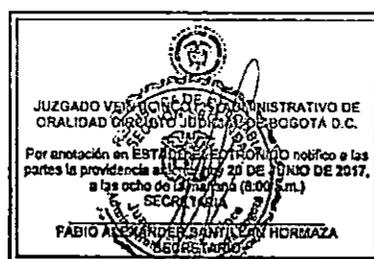
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARÍA GENID ANTONILEZ CALVERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEBP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00450-00
ACTOR(A):	CÉSAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CÉSAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

1. *Constancia de comunicación o notificación del oficio 20163440078261 del 15 de abril de 2016 MDC-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA, acto administrativo demandado.*
2. *Copia de la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
3. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito el 8 de mayo de 2017 con el que pretendía subsanar los yerros deprecados por el Despacho, sin embargo respecto del primer requerimiento, esto es la constancia de comunicación, publicación o notificación del acto demandado no aportó ninguna documental y, respecto del requisito de procedibilidad de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público arguyó que la misma no es requerida en este

tipo de asuntos, sin presentar las consideraciones de su argumento, por lo tanto, ante la no subsanación de la demanda, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

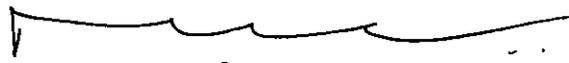
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

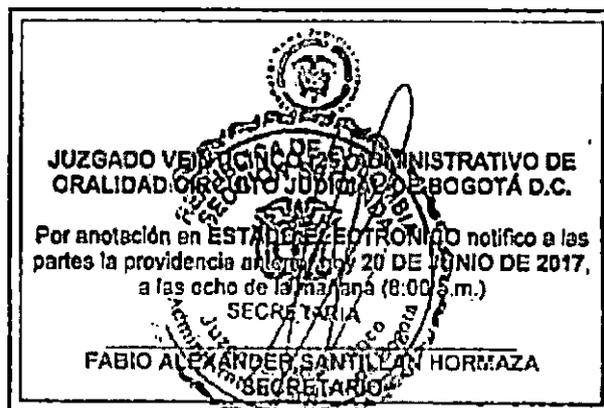
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **CÉSAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEBP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00140-00
ACTOR(A):	PERSIDES VILLEGAS DE SOLARTE
DEMANDADO(S):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación proferida por el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano "ICA", obrante a folio 38 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor HELIODORO SOLARTE, fue en el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", en la sede ubicada en el Municipio de Palmira, ubicado en el Departamento de Valle del Cauca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Cali, con cabecera en la referida Ciudad y compresión territorial sobre algunos municipios Del Departamento del Valle del Cauca. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cali, por ser el Municipio de Palmira, el último lugar donde el señor HELIODORO

SOLARTE, causante de la pension reconocida a la demandante, prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario "Ica"

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

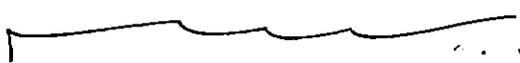
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

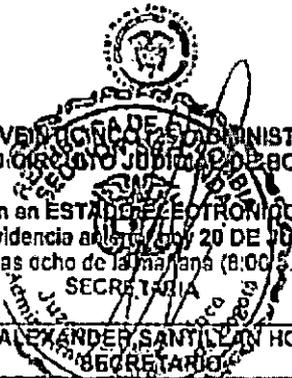
SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Cali.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez


JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, del 20 DE JUNIO DE 2017,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

ser esa la ciudad el último lugar donde el señor OTONIEL MORANTES, prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En éste orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

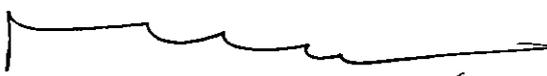
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa (Reparto).

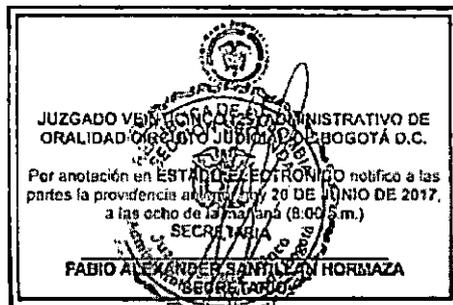
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Mocoa.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00111-00
ACTOR(A):	OTONIEL MORANTES
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Oficio No. 20163081414651 del 19 de octubre de 2016, proferido por el Oficial de Sección Base de Datos de la entidad demandada, obrante a folio 11 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor OTONIEL MORANTES, fue en el Batallón de Artillería No. 27 "Gr. Luís Ernesto Ordóñez Castillo", el cual se encuentra ubicado en la Municipio de Santana, Departamento de Putumayo.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...); asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Mocoa, con cabecera en la referida Ciudad y compresión territorial todos los municipios del Departamento de Putumayo. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Mocoa, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00105-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA CABRA RINCÓN
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación de información laboral que reposa a folio 17 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA STELLA CABRA RINCÓN, fue en la Institución Educativa Departamental Santa María Ubaté, ubicada en el municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Zipaquirá, con cabecera en el referido Municipio y comprensión territorial sobre algunos municipios del Departamento de Cundinamarca. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá, por ser el Municipio de Ubaté, el último lugar que se acredita en el expediente en el cual la señora GLORIA STELLA CABRA RINCÓN, presta sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

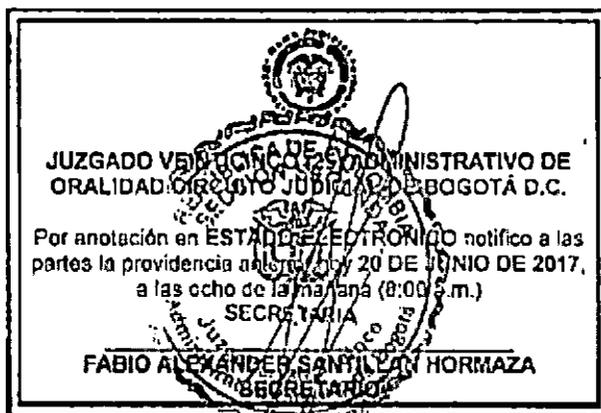
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Zipaquirá.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00109-00
Demandante:	JOSÉ ÁNGEL ALDANA GUERRERO
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho / Ejecución de sentencia

Encontrándose el expediente al Despacho para su estudio, y de los hechos y pretensiones establecidas en el libelo demandatorio, el Suscrito observa que las pretensiones de la demanda se encuentran entrañablemente ligadas a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", veamos:

- El 21 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" profirió sentencia al interior del proceso radicado 2011-00707, declarando nulas sendas resoluciones mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez al señor José Ángel Aldana Guerrero, y condenando "(...) a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. en Liquidación, a reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el demandante con base en lo previsto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, y en favorabilidad de lo consignado literalmente en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, atendiendo para ello el 75% del promedio de todo lo devengado entre el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 al 5 de febrero de 2008, debiendo incluir sin distinción lo realmente devengado en su calidad de funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y efectuando las equivalencias en pesos colombianos, respecto de lo percibido por el demandante el dólares y actualizado el ingreso base de liquidación conforme a las variaciones de índice de precios al consumidor, efectiva dicha prestación desde el 5 de febrero de 2008, fecha de retiro del servicio".
- La anterior providencia, fue confirmada el 13 de febrero de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

Ahora, una vez analizados los hechos de la demanda se advierte que el acto de ejecución que se pretende sea declarado nulo, es la Resolución RDP 043118 del 24 de noviembre de 2016, mediante la cual *“se modifica la Resolución No. 022853 del 17 de junio de 2016 que MODIFICÒ la Resolución No. RDP 29973 DEL 30 de septiembre de 2014 y se da cabal cumplimiento a un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A el 13 de febrero de 2014, del Sr (a) ALDANA GUERRERO JOSÉ ÁNGEL, con CC No. 17.168.193”*

De lo citado se colige, que tanto las pretensiones de la demanda que hoy se estudia, como la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, versan sobre la forma en que se liquidó la pensión de vejez de la cual es titular el demandante en el acto de ejecución por medio del cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el despacho enunciado anteriormente.

En ese orden de ideas, resulta pertinente establecer, que lo hoy pretendido por el actor, es realmente la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en el sentido de que se emitieron varios actos administrativos con el fin de cumplir lo ordenado, sin embargo, el actor no se encuentra de acuerdo con la suma reconocida como reliquidación pensional y, por tanto, se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, se hace necesario advertir que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que revisado el acervo probatorio aportado al proceso, en especial la fotocopia de la sentencia proferida el 21 de junio de 2012, se observa que dicha decisión **fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”**, a quien le corresponde por virtud de la ley su conocimiento.

En efecto, el numeral noveno del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del mismo ordenamiento jurídico, indicó:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”

Por último, el numeral 6 del artículo 104 ibídem, dijo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

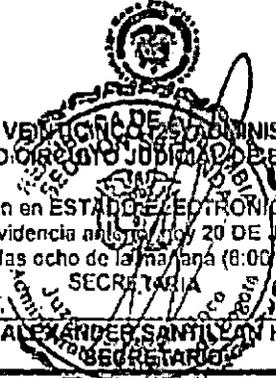
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” Negrillas del Juzgado.

Así las cosas, por virtud de las anteriores normas jurídicas se dispone que, por Secretaría del Juzgado, se remita en forma inmediata el expediente para el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrado Ponente, Lilia Aparicio Millán**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lebp

The seal of the Administrative Tribunal of Bogotá D.C. is visible in the background, featuring a central emblem with a scale of justice and a laurel wreath, surrounded by the text "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C." and "1991".
**JUZGADO VEINTICINCO DE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2017,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
SECRETARIO